



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 186/2024 TAD.**

En Madrid, a 31 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por Don XXX frente al Acuerdo de 21 de mayo de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo por la que desestima la solicitud de inclusión en el censo especial de voto no presencial.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha de 3 de junio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso electoral interpuesto por Don XXX frente al Acuerdo de 21 de mayo de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo por la que desestima la solicitud de inclusión en el censo especial de voto no presencial por defecto en la documentación aportada.

**SEGUNDO.** – El día 18 de mayo de 2024 Don XXX remitió formulario on line de solicitud de inclusión en el censo especial de voto no presencial adjuntando como documentación requerida únicamente el anverso de su DNI.

El día 21 de mayo de 2024 hechas las verificaciones oportunas por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo se comprueba que dicha solicitud está incompleta al no aportar el anverso del DNI. En la reunión de 21 de mayo de 2024 se acuerda desestimar la solicitud de inclusión en el censo especial de voto no presencial de Don XXX motivada en la falta de documentación conforme con el artículo 33.1 del Reglamento Electoral.

Este acuerdo se notificó al interesado el 23 de mayo de 2024. Don XXX interpuso recurso contra esta resolución el 24 de mayo de 2024. El recurrente alega defecto informático para la aportación de dicha documentación imputable a la Real



Federación Española de Salvamento y Socorrismo. Asimismo, alega que no se ha requerido subsanación previa por parte de la Junta Electoral de dicho defecto formal.

El escrito de interposición del presente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita la inclusión en el censo especial de voto no presencial aceptando la presentación del DNI que acompaña el recurso.

**TERCERO.** –De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”*

**SEGUNDO.** – El único motivo de recurso se refiere a la falta de aportación del anverso del DNI por el recurrente al tiempo de solicitar la inclusión en el censo especial de voto no presencial por problema en el sistema informático de presentación de documentos y la falta de requerimiento para su subsanación por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo.



La denegación de la inclusión del recurrente en el censo especial de voto no presencial se funda en un motivo puramente formal, la falta de presentación del anverso del DNI, y plenamente subsanable.

La doctrina del Tribunal Constitucional en relación al ejercicio del derecho de voto es clara, entre otras en la STC 76/1987 y STC 24/1990:

*"...la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia de los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral".*

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional dispone que el principio que debe regir estos procesos es *"la averiguación de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución"*, lo que conlleva necesariamente prescindir de toda interpretación rigurosa o excesivamente formal que suponga una por la salvaguarda de una formalidad se limite la efectiva expresión de la voluntad del elector.

En consonancia con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional en la materia, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la mera omisión en la aportación del anverso del DNI por parte del elector, requisito formal fácilmente subsanable, no puede suponer su exclusión del censo especial de voto no presencial, habiendo quedado plenamente subsanado con su aportación acompañando al presente recurso.



Por tanto, el presente recurso debe ser estimado y procederse a la inclusión del recurrente en el censo especial de voto no presencial.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso electoral interpuesto por Don XXX frente al Acuerdo de 21 de mayo de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo y procederse a la de inclusión en el censo especial de voto no presencial del recurrente.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

